



# Junta Departamental de Río Negro

## ORDENANZA REGLAMENTARIA DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

### CAPITULO I

#### De la construcción y habilitación de edificios destinados a espectáculos públicos.

##### Art. 1)

**Art. 2)** Toda persona, empresa, sociedad o compañía que haya de construir o adaptar locales que se destinen a espectáculos públicos, deberá solicitar previamente un permiso especial del Concejo Departamental. Esta solicitud será presentada en papel sellado, de acuerdo con la Ley que rige la materia.

**Art. 3)** La solicitud de permiso irá acompañada de los planos del edificio que se proyecta construir o adaptar. Estos planos se presentarán por duplicado, con plantas y cortes a la escala de metros 0,01, por lo menos, demostrando la construcción y disposición general del local, la posición de la cabina (cuando se trate de locales destinados a exhibiciones cinematográficas); del escenario, camarines (en los teatros); forma de distribución de los asientos de plateas y demás localidades; además se señalarán los anchos de los pasillos, salidas, puertas de auxilio, claraboyas, ventanas de aislación, ventiladores mecánicos, instaladores de luz y fuerza motriz, instalaciones de servicios de agua y W.C y demás indicaciones establecidas en la Ley de construcciones en vigencia.

Se agregará a esto una memoria explicativa detallada de la construcción y descriptiva de las instalaciones. El duplicado se entregará al propietario una vez habilitado el local, con la constancia de la aplicación del proyecto y el testimonio del permiso otorgado.

**Art. 4)** Independientemente de las prescripciones generales de la Ley de construcciones en vigencia, los locales destinados a espectáculos públicos tendrán que ajustarse a las particulares que pudieran dictarse para cada caso y según su importancia.

**Art. 5)** Una vez autorizado un proyecto y habilitado un local, no podrán introducirse modificaciones a aquél o alteraciones a las condiciones que se habilitó, sin autorización del Concejo Departamental.



# Junta Departamental de Río Negro

## CAPÍTULO II

### Condiciones generales.

**Art. 6)** Para que pueda autorizarse el funcionamiento de un local para espectáculos públicos, deberá en general reunir las siguientes condiciones:

1° - Ser construido con materiales incombustibles salvo las partes en que según esta Ordenanza puedan admitirse de otros materiales.

2° - Tener W.C. independiente para hombres y señoras (cuando se trata de teatros); aparatos de extinción de incendios; salidas directa a la calle y buena ventilación general; y además los locales en que los espectáculos se realicen por secciones, deberán tener sala de espera.

3° - Que el total de aberturas de toda salida debe estar representado por noventa centímetros por cada cien espectadores como mínimo.

4° - Que la sala de espectáculo tenga como mínimo una capacidad de aire equivalente a dos metros cúbicos por espectador.

5° - Que en los locales destinados a cinematógrafos la cabina de proyecciones este colocada en punto opuesto a la salida del público, salvo el caso en que estas den a dos calles o que la cabina este situada a una altura y con disposición tal, que no pueda dificultar de ningún modo la fácil evacuación de la sala en caso de accidentes.

6° - Que en todo lo demás se ajuste a las otras prescripciones de este reglamento.

**Art. 7)** Prohíbese las construcciones de madera, exceptuándose los circos con o sin toldos y las provisorias en las plazas, paseos y parques públicos que se hagan con fines de beneficencia o para fiestas, exposiciones, etc.

**Art. 8)** Para los espectáculos públicos que se pudieran realizar en los locales a que se refiere el artículo anterior y en los casos no previstos el Concejo Departamental podrá, p....informes técnicos del c.....permisos especiales, tratando de que se observen las prescripciones de este Reglamento en cuanto sea posible y en forma compatible con la seguridad del público.

## CAPITULO III

### Número de espectadores.

**Art. 9)** El número de espectadores se fijará al habilitarse el local, teniendo en cuenta las condiciones de capacidad del mismo, las de los asientos y demás prescripciones de esta Ordenanza.



# Junta Departamental de Río Negro

## CAPITULO IV

### Estructura general de los edificios.

**Art. 10)** Los locales destinados a espectáculos públicos deberán ser construidos con materiales incombustibles.

Se prohíben por tanto los tabiques o mamparas de madera destinados a subdividir la sala. Se tolerará el empleo de madera para revestimiento en contacto con los muros, para pisos, puertas, ventanas, asientos, pasa manos y casillas de boleteros.

**Art. 11)** También se admitirá la madera para amarraduras de los techos, siempre que lleven cielorrasos de yeso, mortero, metal o de otro material incombustible.

**Art. 12)** Igualmente se admitirá la madera en los escenarios de los teatros, camarines y demás dependencias interiores, siempre que todas las maderas y efectos combustibles que lo permitan, sean impregnadas de preparaciones especiales para disminuir su combustibilidad.

**Art. 13)** La cabina de los cinematógrafos será construida con ladrillos, cemento armado o hierro, sin parte alguna de madera.

**Art. 14)** No se permitirá que se depositen o almacenen en el sótano del escenario, más efectos que los necesarios a cada espectáculo.

## CAPITULO V

### Disposiciones de las partes en que se dividirán los locales.

**Art. 15)** No se admitirán divisiones con barandas, parapetos, cordones, etc, que hagan formar dos pasajes en los corredores, escaleras y puertas y se destinen uno para entrada y otro para salida.

**Art. 16)** Las salidas de seguridad que hubiere no podrán tener comunicación con locales que no sean de exclusiva pertenencia del propietario del edificio y en los cuales pudiera eventualmente ser dificultada la salida.

### Puertas.

**Art. 17)** Las puertas de entrada y de salida del público deberán ser directas a la calle, y su amplitud en conjunto, estará en la proporción de metro 0.90 de ancho por cada cien personas de las que caben en la sala. En ningún caso las puertas serán menores de mts 1.50 de ancho cada una, ni la suma de ellas menores de metros 4.00 sea cual fuere el número de espectadores.



# Junta Departamental de Río Negro

**Art. 18)** Todas las puertas se abrirán hacia fuera, no pudiendo llevar candado, pasadores, ni ningún otro mecanismo que pueda impedir su rápido funcionamiento.

**Art. 19)** Las puertas de salida deberán estar arregladas mientras dure el espectáculo, de manera que puedan abrirse al más leve empuje del interior hacia fuera.

**Art. 20)** Cuando se trate de cortinas metálicas deben estar completamente levantadas.

**Art. 21)** Cuando se coloquen tambores para cancelas su disposición será tal, que no disminuya el ancho de la salida.

**Art. 22)** Los cancelas serán livianos, de manera que puedan abrirse a la menor presión.

**Art. 23)** Un cuarto de hora antes de terminarse el espectáculo deberán estar abiertas todas las puertas de salida.

## **Galerías y palcos.**

**Art. 24)** Si en los locales existieren galerías o palcos, se establecerán escaleras de mármol u otro material incombustible para el servicio de ellos y en un ancho no menor de mts 1.20. Se calculará el ancho de las escaleras a razón de metros 0.90 por cada cien personas de las graderías y palcos servidos por esas escaleras; siempre serán de tramos rectos y con descanso de un metro por cada quince escalones por lo menos.

## **Asientos y Pasillos.**

**Art. 25)** Las filas de asientos no podrán tener más de ocho sillas entre pasillos a menos que en la sala no pueda colocarse más que una serie de asientos, en cuyo caso podrá admitirse una mayor longitud de sillas siempre que tenga dos corredores laterales de mts 1.20 por lo menos.

**Art. 26)** Los pasillos longitudinales principales que lleven a la salida deberán mts 1.50 de ancho como mínimo, los laterales que deben servir a una sola media fila de asientos tendrán mts 0.60 como mínimo y cuando han de servir a dos medias filas, uno de cada lado, mts 1.00 como mínimo.

**Art. 27)** Cualquiera que sea la categoría de asientos, el espacio que queda entre la vertical que pasa por el punto más saliente del respaldo de una silla y la vertical que pasa por el punto más saliente del borde del asiento de la fila posterior, no podrá ser menor de mts 0.45 para los asientos no plegadizos y mts 0.40 para los replegables.

**Art. 28)** Las butacas o sillas deberán responder a condiciones de seguridad y comodidad debiendo estar perfectamente sujetas a los pisos y tener un fondo de mts 0.40 como mínimo de eje a eje.



# Junta Departamental de Río Negro

**Art. 29)** Todos los asientos de plateas deberán estar numerados como así mismo los palcos, tertulias y lunetas de cazuela y paraíso.

La venta de localidades numeradas será obligatoria para los teatros y facultativas para los cinematógrafos.

**Art. 30)** El piso de la platea en los teatros tendrá una pendiente en descenso hacia el escenario, de 2 por 100.

**Art. 31)** Las butacas en los teatros estarán provistas de aparatos para la colocación de sombreros y abrigos del espectador.

**Art. 32)** En los palcos deberán existir perchas. La disposición de los palcos será tal que los espectadores dominen de sus respectivos asientos el escenario. La misma disposición regirá para las localidades de la platea, tertulias, cazuelas y paraíso.

**Art. 33)** La cabina en los locales destinados a cinematógrafos no tendrá en su interior menos de metros 1.60 por cada lado. Tendrá una puerta de servicio provista de resorte para cerrarse automáticamente, sin cerrajes al exterior.

Esta puerta no deberá estar colocada frente al cuadro de proyecciones.

**Art. 34)** En el interior de la cabina no podrá haber ningún mueble o instalación de madera; la escalera será de material incombustible.

**Art. 35)** La ventilación de la cabina se hará por aspiración exterior y dispuesta en forma que en caso de producirse la combustión de las películas, las llamas y el humo no penetren en la sala de proyecciones.

## **CAPITULO VI**

### **Aireación general.**

**Art.36)** Todo local debe estar dotado de aireación natural, debiendo las aberturas estar provistas de dispositivos que permitan maniobrar a la altura de la mano.

Los aparatos para aireación artificial se mantendrán en funcionamiento constante durante los espectáculos cuando la temperatura lo reclame.

## **CAPITULO VII**

### **Servicio de alumbrado.**

**Art. 37)** La iluminación en todo el local destinado a espectáculos públicos será mixta, eligiéndose la que ofrezca mayores seguridades conforme a los adelantos de la ciencia y siendo facultativo del Concejo el determinar los sistemas.

**Art. 38)** En los escenarios se adoptará el sistema que esté reputado como superior, en relación con la seguridad e higiene del público.



# Junta Departamental de Río Negro

**Art. 39)** En la sala de espectadores, escenario, pasillos, escaleras, sala de descanso, etc, queda obligado el uso de luces adicionales fijas y sin contacto con el sistema que se adopte para alumbrado.

**Art. 40)** En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas existirán luces supletorias encerradas en bombas de color rojo, las que permanecerán encendidas durante las proyecciones.

**Art. 41)** Las instalaciones para la iluminación, tanto interna, como externa, obedecerán a las instrucciones que se determinarán en cada caso, por el funcionario técnico o perito que se encargue de la intervención en la ejecución de la obra.

**Art. 42)** Las instalaciones para alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, deberán someterse a la autoridad técnica o perito nombrados a ese efecto.

**Art. 43)** El cuadro de distribución estará en los teatros en el escenario al alcance de la mano, resguardado por una caja cerrada y será atendido por persona competente. En los cinematógrafos deberá estar dentro de la cabina para su fácil manejo.

**Art. 44)** En el caso de que la energía eléctrica fuera producida particularmente, los generadores estarán colocados fuera del local del espectáculo y en condiciones tales, que no puedan ofrecer ninguna clase de molestias ni peligros a los espectadores.

**Art. 45)** Los aparatos de iluminación que se emplean deben estar acomodados a las exigencias de seguridad, debiendo adoptarse lo que la ciencia aconseje por mas ventajosos y colocarse en puntos tales y de manera que ninguna persona extraña al servicio de iluminación, pueda hacer mal uso de ellos.

**Art. 46)** Lo mismo se observará con respecto a las transmisiones de la luz de cualquier género que ella sea, las cuales deberán estar perfectamente aisladas y fuera del alcance de otras personas que aquellas que cuiden su conservación y buen funcionamiento.

**Art. 47)** Será obligatorio el uso de pararrayo en todos los locales destinados a espectáculos públicos; el número de ellos estará en relación con la extensión superficial del edificio que protejan.

**Art. 48)** Todo mechero fijo que se coloque dentro del escenario, será circundado de un globo de alambre de tejido pequeño, si así lo exige la naturaleza de la luz, para que esta no pueda alcanzar los objetos próximos que por una causa cualquiera propendan a juntarse con el mechero.

**Art. 49)** La luz a Kerosén solo se admitirá en establecimientos de escasa importancia, siempre que adopten lámparas que impidan el incendio del kerosén, a causa de comunicación de la mecha con el depósito o por causa de choques violentos.



# Junta Departamental de Río Negro

**Art. 50)** Queda terminantemente prohibido después de inspeccionada por la autoridad la instalación para el alumbrado, el introducir variante alguna en ella, sin cumplir los requisitos que determina este mismo capítulo.

## **CAPITULO VIII**

### **Prevención y extinción de incendios.**

**Art. 51)** Todo local de espectáculos públicos tendrá por lo menos cuatro aparatos extinguidores de incendios.

El cuidado de estos aparatos estará a cargo de personas competentes y estarán dispuestos de manera que pueda hacerse de ellos el uso instantáneo para que son destinados.

El Concejo Departamental tendrá el derecho de probar los aparatos a que se refiere este artículo cuando lo crea conveniente.

**Art. 52)** En los locales destinados a cinematógrafos, el aparato de proyecciones estará dotado de condensadores, de obturador automático para las interrupciones en el movimiento y tambores colectores de películas u otros aparatos que impidan la propagación del fuego a los cuerpos próximos, en el caso de que se incendiara la película.

**Art. 53)** Dentro de la cabina del operador deberá tener a mano un aparato extinguidor, un balde de arena y otro de agua.

**Art. 54)** No podrá haber en la cabina más películas que las necesarias para la exhibición de una serie entre dos intervalos sucesivos.

**Art. 55)** La resistencia debe colocarse en sitio donde pueda recibir aire fresco y estar colocada entre materiales incombustibles, salvo el caso de que se trate de resistencia líquida.

**Art. 56)** Queda absolutamente prohibido fumar dentro de la cabina.

## **CAPITULO IX**

### **De la autorización, anuncio y suspensión de los espectáculos.**

**Art. 57)** Toda persona, sociedad, empresa o compañía que tenga el propósito de celebrar espectáculos públicos en cualquier lugar habilitado con ese objeto, deberá solicitar permiso del Concejo Departamental independientemente de la que se prescribe en el art. 2) de este Reglamento.



# Junta Departamental de Río Negro

**Art. 58)** La solicitud se presentará en sellado correspondiente con un día de anticipación; deberá indicarse el género de los espectáculos, el local donde serán celebrados, el día en que estos comenzarán y suscripta por la persona que tenga representación legal de la sociedad, empresa o compañía interesada que se entienda directamente con la autoridad municipal, ante la cual quedará responsable por las trasgresiones a las disposiciones de este reglamento.

**Art. 59)** No podrán celebrarse espectáculos sin que se hayan llenado los requisitos indispensables de reconocimiento de las condiciones de los locales que indiquen y que determine la expedición del permiso.

**Art. 60)** No podrán anunciarse asimismo los espectáculos públicamente sin que el permiso haya sido otorgado.

**Art. 61)** El anuncio que deberá hacerse conocer con antelación a su publicación de la Autoridad Municipal, deberá expresar el título de la obra a representarse, día en que se pondrá en escena, actores principales, precios de las localidades y hora de comienzo.

**Art. 62)** Las empresas cinematográficas deberán presentar al Concejo Departamental, el programa que debe, según la función a celebrarse, 5 horas antes de la indicada para el espectáculo.

**Art. 63)** Queda prohibido intercalar en los carteles de aviso figuras extrañas a los espectáculos que se ofrezcan al público o que representen escenas que no han de ejecutarse.

**Art. 64)** Una vez anunciado un espectáculo no podrá suspenderse ni variarse sin consentimiento del Concejo, quedando obligadas las personas interesadas a exponer las causas ante el Inspector de Teatros, una hora antes de empezar el espectáculo.

**Art. 65)** Para la suspensión de los bailes públicos, en los que se cobre entrada, el aviso se dará al Inspector de Espectáculos una o dos horas antes de la anunciada para empezar.

**Art. 66)** Autorizada una suspensión o una variante de espectáculo, quedan obligadas las personas, sociedades o empresas interesadas, a dar conocimiento público, con una faja rotulada que inutilice los anuncios que se hayan fijado en el local del espectáculo, si se trata de una suspensión o de una modificación.

**Art. 67)** Cuando la suspensión o la variante ocurra a última hora, el aviso debe colocarse con caracteres bien notables en el frente de la boletería, puertas de entrada, etc. Lo mismo sucederá cuando se trate de sustituir un artista en el rol que le correspondería desempeñar en una obra anunciada, tratándose de partes principales.





# Junta Departamental de Río Negro

**Art. 68)** La Autoridad Municipal se reserva el derecho de mandar suspender los espectáculos cuando lo creyere necesario o conveniente.

## **CAPITULO X**

### **De las obligaciones de las personas, empresas o sociedades para con el público.**

**Art. 69)** Desde el momento en que se anuncia un espectáculo y se expenden localidades y entradas, las personas, empresas o sociedades, adquieren para el público el compromiso de ejecutar el programa en las condiciones anunciadas.

**Art. 70)** No pudiéndose ejecutar íntegro el programa o si se presentasen los casos previstos por el capítulo IX, se devolverá el importe de las localidades y entradas que se hubieran expendido, siempre que las personas que las posean reclamen antes de empezar la función.

## **CAPITULO XI**

### **De las obligaciones entre empresarios y artistas.**

**Art. 71)** Los contratos o arreglos celebrados entre empresarios y artistas se considerarán ajenos a la Autoridad Municipal.

**Art. 72)** Las disensiones que surjan en relación de los derechos y obligaciones que nazcan de esos contratos o convenios, se dirimirán con arreglo a Ley Civil, ante las Autoridades competentes, donde podrán ocurrir los interesados a deducir las acciones de que se crean asistidos.

## **CAPITULO XII**

### **Del orden del espectáculo.**

**Art. 73)** Todo espectáculo público empezará irremisiblemente a las horas indicadas en los anuncios, debiendo terminar los que se celebran de noche antes de las 12 y ½ de la misma.

**Art. 74)** La representación de las obras en escenas deberá ajustarse a la letra y espíritu de sus autores y sin consulta previa del Concejo Departamental no podrá intercalarse en ellas producción extraña ni suprimirse parte de las mismas, aún cuando el uso y costumbre hayan admitido ese procedimiento.

**Art. 75)** Las producciones extrañas tales como estrofas, cantos, párrafos, etc, que se acostumbra intercalar en algunas obras, deberán hacerse conocer del Concejo para presentarse si merecen ser aprobadas.



# Junta Departamental de Río Negro

**Art. 76)** Los trajes se acomodarán a la naturaleza de las obras que se ejecuten, quedando prohibidos los indecorosos o contrarios a la moral y buenas costumbres.

**Art. 77)** En lo que se refiere a espectáculos cinematográficos queda prohibido igualmente exponer al público vistas que sean ofensivas a la moral y buenas costumbres o porque la naturaleza de ellas puedan causar espanto o repugnancia.

**Art. 78)** Desde el escenario no podrá dirigirse la palabra al público ni hacerse señas mientras se este en representación salvo el caso de lo que requiera la naturaleza del espectáculo.

**Art. 79)** Cuando la naturaleza del espectáculo requiera el uso de materias inflamables se dará aviso por anticipado y por escrito simple que se dirigirá al Concejo, con el fin de adoptar las medidas de seguridad convenientes.

**Art. 80)** En el caso de hacerse uso de arma de fuego estas serán inspeccionadas previamente por el Inspector de espectáculos públicos.

**Art. 81)** En los espectáculos donde se ejecuten ejercicios acrobáticos, se tomarán todas aquellas precauciones que a juicio del Concejo fueren necesarias para evitar accidentes tanto del público como de las personas que tomen parte en ellos.

**Art. 82)** Con el mismo fin de prevenir accidentes se exigirá la adopción de medidas especiales en la exhibición de animales feroces.

**Art. 83)** Durante la representación queda rigurosamente prohibida entre bastidores de personas ajenas a la compañía y a las Autoridades.

**Art. 84)** El director de escena es responsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos referentes a su cargo.

## **CAPITULO XIII**

### **De las personas que tiene participación en los espectáculos.**

**Art. 85)** Toda persona sin distinción de clase (artistas, orquestas, coros, cuerpo de baile, etc) que deben tomar parte en los espectáculos que se anuncien, esta obligada a desempeñar el rol que se le haya designado, siempre que no se lo impidan causas imprevistas y ajenas a su voluntad, que serán apreciadas por la Inspección de Espectáculos públicos.

**Art. 86)** En los espectáculos en los que figuren menores de diez y seis años en condiciones peligrosas para su moralidad y salud, se tendrá en cuenta el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de Octubre de 1911, para autorizar o no la realización de los mismos.



# Junta Departamental de Río Negro

**Art. 87)** El anuncio público implica el consentimiento tácito de las personas a que se refiere el Art. 86, Capítulo XIII, y si cualquiera de ellas se negara a desempeñar la parte que le corresponde aduciendo otra circunstancia de las que alude ese artículo, deberá dar aviso escrito al Concejo antes de las 4 p.m. del día de la función si esta es de noche y de las diez horas si se celebra de día.

## **CAPITULO XIV**

### **Del orden interno.**

**Art. 88)** Todo personal de servicio de los locales de diversión, así como el de seguridad y orden, deberán hallarse distribuidos convenientemente con arreglo a la designación de ocupaciones, antes de admitir la entrada del público.

**Art. 89)** Será obligatorio para ese mismo personal vestir con decoro y decencia.

**Art. 90)** El Concejo Departamental hará porque el personal de servicio se encuentre en los locales  $\frac{3}{4}$  de hora de anticipación al comienzo de los espectáculos.

**Art. 91)** Todos los empleados, sin distinción deberían respetar las órdenes que emanen del Inspector de Espectáculos Públicos, o de quien haga a sus veces, a los del fiel cumplimiento del presente reglamento.

**Art. 92)** No podrá admitirse mayor número de concurrentes en las localidades donde se vendan entradas sin asiento, que el que fije la Autoridad Municipal en cada caso particular.

**Art. 93)** Queda absolutamente prohibida la entrada pública a la cazuela y paraíso en los departamentos sin asiento numerado, por otras puertas destinadas a tal fin.

**Art. 94)** Queda prohibido modificar el precio de las entradas sin previo aviso por escrito al Concejo.

**Art. 95)** Las entradas a cada una de las localidades con asiento numerado o sin asiento, deberán ser de un mismo color, numerarse y venderse por orden correlativo. Al entregarse por sus portadores a los porteros, estos, a medida que las reciban, deberán depositarlas en una caja cerrada, cuya llave guardará la empresa.

**Art. 96)** No se admitirá la entrada de persona alguna a esas localidades si no lleva y entrega el boleto correspondiente en las condiciones determinadas en el Art. 95, aún cuando su acceso al local de espectáculos sea gratuito.

**Art. 97)** Ninguna empresa podrá negarse a una verificación de entradas vendidas, si así se exige por la autoridad inspectora.

**Art. 98)** No se permitirá en el escenario mayor número de decoraciones que las necesarias para cada función, ni que se depositen en el foro trastos ni efecto alguno.



# Junta Departamental de Río Negro

**Art. 99)** Queda absolutamente prohibido fumar fuera de los sitios que se designen a ese objeto.

**Art. 100)** Queda prohibido el uso de velas al descubierto en el interior del escenario, las que se sustituirán por faroles de cristal. Los empleados, siempre que tengan que hacer uso de luces portátiles, lo harán por medio de faroles de tela metálica.

**Art. 101)** Todas las luces del alumbrado se encenderán antes de admitirse la entrada pública y no se apagarán hasta que el interior se haya desocupado enteramente.

**Art. 102)** En los corredores y pasillos de las diferentes localidades y a distancias convenientes, se fijará la palabra *salida*, indicando con flechas negras, pintadas sobre fondo blanco, la dirección que debe seguirse. Igual indicación se pondrá sobre las puertas que comuniquen con el interior, al costado de las mismas.

**Art. 103)** En las puertas de entrada a las distintas localidades se pondrán letreros indicadores de la clase de localidad a que dan acceso.

## **CAPITULO XV**

### **Del público**

**Art. 104)** Queda absolutamente prohibido: 1°.- La concurrencia a los escenarios o prosenios de personas extrañas a la empresa o compañía.

2°.- La entrada de personas que no vistan con decencia, que se encuentren en estado de embriagues, en mangas de camisa y que ofendan la moral y buenas costumbres.

3°.- La entrada de niños menores de cinco años aún cuando sean conducidos por personas mayores a espectáculos que no se realicen al aire libre y en que puedan causar molestias.

4°.- La entrada con paraguas en las diferentes localidades de la sala.

5°.- Arrojar a la sala objetos o substancias que molesten a los espectadores.

6°.- Proferir expresiones ofensivas al decoro y trastornar el sosiego y diversión del público.

7°.- Obstruir el paso de los que se dirigen a sus localidades.

8°.- Aglomerarse en los corredores, pasillos y escaleras interrumpiendo el paso.

9°.- Dirigir la palabra o señas a los actores.

10°.- Dirigirse de palabra o con ademanes a persona determinada de manera que pueda distraer la atención del público.

11°.- Abrir o cerrar puertas de palco u otras localidades, con estrépito.



# Junta Departamental de Río Negro

12°.- Colocar encima de las barandas de las diferentes localidades piezas de vestir o de uso, o cualquier otro objeto.

13°.- Fumar y encender fósforos fuera de los puntos designados a ese objeto.

14°.- Permanecer con el sombrero puesto mientras dure el espectáculo función. Esta prohibición alcanza igualmente a los espectadores de los dos sexos pudiendo los del femenino conservar el sombrero puesto tan sólo en los palcos, siempre que con ellos no se obstaculice en forma alguna la visualidad de los demás espectadores.

15°.- Entrar a la sala de espectáculos después de terminado el primer acto, cuando se halla levantado el telón.

16°.- Para el exacto cumplimiento del inciso anterior las empresas, sociedades, etc., procurarán indicar con insistencia y claridad el momento en que se va a levantar el telón, para continuar el espectáculo.

17°.- Las empresas, sociedades o compañías de teatro quedan obligadas a tener en estos un local aparente para que puedan guardar los sombreros, abrigos, paraguas, etc., las personas que lo deseen.

## **CAPITULO XVI**

### **Espectáculos públicos al aire libre o en cafés, restaurants, bar, etc.**

**Art. 105)** Cuando los espectáculos públicos deben realizarse al aire libre o en bar, cafés, etc., se exigirá el cumplimiento de las prescripciones relativas a salidas y condiciones de las puertas.

**Art. 106)** Las mesas y mostradores estarán afirmados al piso y dispuestos de manera que los pasillos sean suficientemente amplios y que no impidan la fácil circulación y salida del público.

**Art. 107)** Para estos locales no rige la prohibición de fumar ni de estar descubierto durante el espectáculo.

**Art. 108)** Quedan igualmente exonerados de la obligación de numerar las localidades y la colocación del plano a que se refiere el Art. 109.

### **Disposiciones generales**

**Art. 109)** En todo establecimiento destinado a celebración de espectáculos, y en lugar visible, se colocará el plano de los mismos, con indicación de las localidades, numeración de estas, puertas de salida, etc.

**Art. 110)** Es obligatorio el uso del teléfono y un reloj con la hora oficial, este último será colocado en el vestíbulo.



# Junta Departamental de Río Negro

**Art. 111)** Los miembros del Concejo Departamental y los respectivos Secretarios, tendrán libre acceso a cualquier hora a todos locales destinados a espectáculos públicos. Para ellos, durante los espectáculos se reservará un palco de primera clase y donde no lo hubiere seis asientos de platea.

**Art. 112)** Todos los años la Inspección Técnica, conjuntamente con el Inspector de Espectáculos, presentará al Concejo una memoria circunstanciada de los establecimientos abiertos al uso público, del estado de sus distintas reparticiones en los que a higiene y seguridad del público se refiere; así como del estado de conservación de los aparatos destinados a prevenir y evitar daños y peligros. Esa memoria será publicada de inmediato.

**Art. 113)** La Jefatura de Policía prestará el auxilio de la fuerza pública a la autoridad municipal encargada de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento. Los empresarios de espectáculos tendrán también derecho a reclamar el auxilio de la fuerza pública con el mismo objeto.

**Art. 114)** Queda absolutamente prohibido el vender localidades por mayor precio que el que esta estipulado en la boletería.

**Art. 115)** El establecimiento de carruajes y su circulación serán determinados por la autoridad municipal, de manera que pueda conciliarse la comodidad de los interesados con la fácil circulación por la vía pública, quedando a cargo de la policía el velar por esta disposición.

**Art. 116)** En todo local de espectáculos públicos y en punto conveniente se colocará una tablilla para la anotación de los objetos que extraviados u olvidados sean recogidos por las personas encargadas de la revisión y guarda de locales, quienes estarán obligados a hacer entrega de aquellos a los representantes de las empresas o sociedades de que dependan para que se devuelvan a sus propietarios si lo reclaman y así que hayan justificado su propiedad.

**Art. 117)** Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán penadas con multas de 5 a 20 pesos, sin perjuicio de clausurarse el local, en caso de que los propietarios o empresas no cumplieran lo que en el mismo se consigna.

**Art. 118)** Los locales actualmente habilitados para espectáculos públicos, tendrán de plazo un año para cumplir las disposiciones contenidas en el Art. 6°. Inciso 1°, Art. 10°, Art. 13°, Art. 24° y Art. 30° de este Reglamento.

**Art. 119)** Para el cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento, señalase un plazo de 60 días a contar desde su publicación oficial.

**Art. 120)** Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.



# Junta Departamental de Río Negro

**Art. 121)** Publíquese, insértese en el Libro de Ordenanzas, hágase saber, etc.

Fray Bentos, Octubre 11 de 1921.-

ANTONIO ARIZTI  
Presidente

PEDRO B. FARIAS  
Secretario